



RESOLUCIÓN QUE, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA Y CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PES/062/2024, EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR LA QUE SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO DE LA CANDIDATA MARÍA DE LA CRUZ LÓPEZ, A LAS DISPOSICIONES ELECTORALES EN VIRTUD DE LA DIVULGACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL QUE VULNERA EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y LA OMISIÓN EN EL DEBER DE CUIDADO DEL PARTIDO MORENA

Para efectos de esta resolución se usarán las abreviaturas y definiciones siguientes:

Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
Lineamientos:	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral aprobados por el Instituto Nacional Electoral.
Ley General:	Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
Morena:	Partido Político Morena.
Reglamento:	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación



1 Antecedentes

1.1 Presentación de la denuncia¹

El 27 de mayo, el ciudadano [REDACTED] denunció a [REDACTED] en su calidad de candidata de Morena a la Presidencia Municipal de Cunduacán, Tabasco; por la difusión en su cuenta o página de Facebook de propaganda electoral con la presencia de menores en vulneración al principio del interés superior de la niñez, al señalar que se incumplía con tener los permisos o autorizaciones que se requieren para ello

1.2 Diligencias de investigación

El 27 de mayo, la Secretaría Ejecutiva radicó la denuncia mediante el Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente PES/062/2024 y ordenó el desahogo de diligencias de investigación relativas a la inspección y certificación de los vínculos electrónicos que proporcionó el denunciante respecto a las publicaciones denunciadas.

1.3 Admisión

El 29 de mayo, una vez concluidas las diligencias de investigación, la Secretaría Ejecutiva, admitió la denuncia en contra de la denunciada; y al considerar la obligación que tienen los partidos políticos de vigilar el actuar de sus candidaturas, determinó llamar de oficio a Morena como parte denunciada; por lo que ordenó el emplazamiento de los denunciados y señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos; quedando emplazados el 31 de mayo.

1.4 Medidas cautelares

El 30 de mayo, la Comisión Permanente de Denuncias y Quejas, declaró procedente la solicitud de medidas cautelares, ordenando a la ciudadana [REDACTED] difuminara o hiciera irreconocibles las imágenes de los menores; o en su caso, eliminara totalmente de su página o cuenta de Facebook las publicaciones denunciadas; vinculando a Morena para el cumplimiento de las mismas.

1.5 Audiencia de pruebas y alegatos

El 6 de junio, se llevó a efecto la audiencia de pruebas y alegatos, a la que no comparecieron las partes; sin embargo, Morena mediante escrito presentado de manera previa y signado por su representante suplente, dio contestación, ofreció pruebas y formuló alegatos con relación a los hechos denunciados.

¹ Las fechas se refieren al año en curso (2024), salvo que se indique lo contrario.



1.6 Cierre de Instrucción

El 12 de junio, la Secretaría Ejecutiva consideró que se encontraron elementos suficientes para resolver, por lo que instruyó la elaboración y remisión del presente proyecto de resolución a la Presidencia del Consejo Estatal, para su presentación, discusión y, en su caso, aprobación por parte del Consejo Estatal.

2 Competencia

Este Consejo Estatal es competente para conocer y resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores que se inicien con motivo de las denuncias que se interpongan por la comisión de infracciones en la materia, imponiendo en su caso, las sanciones que correspondan. Lo anterior, de conformidad con los artículos 105 numeral 1 fracción I; 106; 115 numeral 1 fracciones I y XXXV, 350 numeral 1 fracción I y 364 numeral 2 de la Ley Electoral, 1 numeral 2, 4 numeral 1 fracción I, 5 numeral 1 fracciones II y III, 83, 84, 85 numeral 1 y 87 del Reglamento.

3 Causales de improcedencia

Las causales de improcedencia establecidas en los artículos 357, numeral 1 de la Ley Electoral; 24, 69 numeral 1, 70 numeral 1 y 84 del Reglamento, son aspectos de orden público y de estudio preferente, ya que de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en las disposiciones legales mencionadas, se constituiría un impedimento para que la autoridad electoral estudie el fondo de la controversia planteada.

En este tenor Morena, en términos del artículo 362 numeral 3 fracción II de la Ley Electoral argumentó como causal de improcedencia en cuanto a la frivolidad de la denuncia, sin embargo, dicha causal resulta ineficaz e infundada. Al respecto la Sala Superior² refiere que la frivolidad se configura cuando se trate de demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser evidente que no se encuentran al amparo del derecho; o en su caso, ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, lo que se desprende de la mera lectura cuidadosa del escrito inicial. Acorde a lo anterior, el Reglamento en su artículo 69, numeral 2, fracción III, dispone que una denuncia es frívola, cuando los hechos o argumentos son intrascendentes, superficiales o ligeros.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que las causales de improcedencia son las que se actualizan de manera absolutamente clara a partir de la información provista en la demanda o denuncia y sus anexos, de forma que no se requieran consideraciones ni información adicional para decidir sobre la improcedencia del juicio, ni

² Jurisprudencia 33/2002 con rubro: FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.



PES/062/2024

su eventual aportación mediante la actividad probatoria y/o argumentativa que durante el procedimiento pueda modificar esa conclusión.

Sobre esa base, la vulneración a las reglas y criterios en materia de propaganda electoral constituye una infracción en términos del artículo 361 numeral 1, fracción II de la Ley Electoral, por lo que, basta con el señalamiento de los hechos y el cumplimiento de los requisitos de forma que establece el artículo 362 numeral 1 del ordenamiento en cita, para admitir a trámite la denuncia e iniciar el Procedimiento Especial Sancionador.

No obstante, en el caso concreto, se denuncian hechos que de acreditarse, podrían constituir el incumplimiento de las disposiciones relacionadas con las reglas o requisitos que se deben cumplir para la utilización y difusión de la imagen de niñas, niños y adolescentes en propaganda de naturaleza electoral y la omisión en el deber de cuidado de un partido político, infracciones que están previstas en los artículos 56 numeral 1, fracción I; 336, numeral 1, fracciones I y VII; 338, numeral 1, fracción VI; de la Ley Electoral y susceptibles de sancionarse en términos de lo que disponen los artículos 347, numerales 2 y 4 del citado ordenamiento.

Además, contrario a lo que sostiene Morena, respecto que la narración de los hechos resultan genérica, ambigua y poco clara; en el escrito respectivo sí se señalan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las conductas presuntamente violatorias; es decir, la publicación y difusión el día 24 de mayo en la página de Facebook de la candidata denunciada de propaganda electoral con menores de edad, y se aportaron medios de prueba tendentes a demostrar los hechos que denuncia; por lo que esta autoridad se encuentra obligada a llevar un análisis de los hechos y pruebas para determinar si se configuran o no las infracciones, y en su caso, la responsabilidad de los denunciados; lo que constituye el estudio de fondo del presente asunto, en el cual se realizará un análisis pormenorizado de los hechos que se acrediten, conforme a los medios de prueba y las circunstancias particulares del caso.

Por lo que este órgano electoral, desestima las manifestaciones realizadas por Morena y mediante cuales pretende hacer valer la causal invocada, y en consecuencia no procede el sobreseimiento del procedimiento a como se afirma por el partido denunciado.

4 Estudio de fondo

4.1 Hechos denunciados

El ciudadano [REDACTED] denunció que [REDACTED] en su entonces calidad de candidata de Morena a la Presidencia Municipal de Cunduacán, Tabasco, quien el día 24 de mayo, publicó y difundió en su página o cuenta Facebook dos fotos relacionadas con su evento de campaña, en la que aparece acompañada de menores de edad, sin ocultar su identidad; lo que a decir del denunciante vulnera los Lineamientos y el interés superior de la niñez.



Derivado de lo anterior, se atribuye a Morena, la falta a su deber de cuidado (culpa in vigilando), respecto de los hechos e infracciones denunciadas señalados a su candidata.

4.2 Contestación de la denuncia

Morena, negó los hechos que se le atribuyen, sosteniendo que no se actualiza infracción alguna a la ley electoral, y que la carga de la prueba recae en el denunciante por lo que señaló, es a quien le corresponde comprobar que no se cumplió con los Lineamientos, lo cual en el caso concreto no ocurrió, pues no se ofrece ningún elemento de prueba tendente a acreditar la violación imputada.

Alegó que si bien se le corrió traslado con el acta circunstanciada de inspección ocular que se elaboró en la sustanciación del procedimiento, la misma es ilegible y poco visible, por lo que se vulnera su derecho de defensa al no permitírsele conocer de forma clara todas y cada una de las imágenes que soportan el caudal probatorio del procedimiento.

Asimismo, argumentó que la candidata denunciada sí cumplió con las reglas necesarias para proteger los derechos fundamentales de los menores involucrados, y señaló que existen diversos precedentes en los que la Sala Superior ha considerado determinar la inaplicación de determinados preceptos de los Lineamientos, debido a lo excesivo que resultan.

Luego entonces, cita alguno de esos precedentes, de los cuales refiere que se puede claramente advertir, como la Sala Superior ha ido flexibilizando la aparición de menores de edad en propaganda electoral, así como la forma de documentar su consentimiento informado, de tal manera que ha determinado que no se debe ser tan rigorista en la aplicación de los Lineamientos, ya que aplicarlos de manera literal en la forma en la que están diseñados, conllevaría en muchos de los casos a limitar de forma innecesaria la participación de los niños y adolescentes en los mensajes que formulen los partidos políticos y los candidatos, lo cual resulta excesivo.

Por otra, es pertinente precisar que la ciudadana María de la Cruz López no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos por lo que no dio contestación a la denuncia ya fuera de manera oral o por escrito, pese a que fue debidamente emplazada; sin embargo, de manera posterior, pretendió dar contestación a la denuncia, por lo que, mediante acuerdo de nueve de junio, la Secretaría Ejecutiva ordeno su recepción e integración al expediente, precisando que la contestación y pruebas ofrecidas **no serían tomadas en consideración para la resolución del presente asunto**, en virtud de la extemporaneidad de su presentación y preclusión de la etapa procesal respectiva para ello.

4.3 Fijación de la controversia

De lo expuesto por el denunciante, se debe dilucidar si las publicaciones difundidas en la red social Facebook, y atribuidas a la ciudadana María de la Cruz López, en su calidad de candidata de Morena a la Presidencia Municipal de Cunduacán, Tabasco, transgreden las normas en materia de propaganda electoral y vulneran el interés superior de la niñez por la utilización o aparición de menores de edad en propaganda electoral sin cumplir con lo establecido para ello en los Lineamientos.



De acreditarse la infracción por parte de María de la Cruz López, se deberá determinar, si Morena fue omiso en su deber de cuidado y vigilancia como partido político que la postuló.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto por los artículos 56 numeral 1, fracción I, 336, numeral 1, fracciones I, VII; 338, numeral 1, fracciones VI de la Ley Electoral; 4 párrafo noveno de la Constitución Federal; 76, 77 y 78 de la Ley General; y lo establecido por los Lineamientos.

4.4 Pruebas

4.4.1 Pruebas del denunciante

De las pruebas ofrecidas por el denunciante [REDACTED] se admitieron y desahogaron las siguientes:

- I. **La documental pública**, consistente en acta circunstanciada de inspección ocular [REDACTED] de fecha veintiocho de mayo, elaborada por personal de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, relativa a la certificación de dos vínculos electrónicos. Documental a la que se le concede pleno valor probatorio en virtud de que fue expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 353, numeral 2 de la Ley Electoral y 54 numeral 2 del Reglamento.
- II. **La presuncional, legal y humana**, consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados y que le beneficien.
- III. **La instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las constancias que obren en el expediente, en lo que favorezca a sus intereses.

4.4.2. Pruebas de los denunciados

Considerando que únicamente el Partido Morena aportó pruebas, se le admitieron y desahogaron las siguientes:

- I. **La instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las constancias que obren en el expediente, en lo que favorezca a sus intereses.
- II. **La presuncional, en su doble aspecto, legal y humana**, consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados y que le beneficien.

4.4.3 Pruebas recabadas por la Secretaría Ejecutiva

La Secretaría Ejecutiva en ejercicio de su facultad investigadora conferida por el artículo 7 numeral 1 fracción VI y el 34 numerales 1 y 4 del Reglamento de Denuncias y Quejas recabó los medios de prueba que a continuación se describen:

- I. **Las documentales públicas**, consistente en:
 - a) Formulario de Aceptación de Registro de Candidatura derivado del Sistema Nacional Registro, para el cargo a la primera regiduría (Presidencia Municipal), de Cunduacán, Tabasco de la ciudadana María de la Cruz López.



- b) Acuerdo CE/2024/026, mediante cual se aprobó por el Consejo Estatal, el registro supletorio de las candidaturas a regidurías por el principio de mayoría relativa postuladas por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Morena y candidaturas comunes para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023 – 2024.

Documentales a las que se les concede pleno valor probatorio en virtud de que fueron expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 353, numeral 2 de la Ley Electoral y 54 numeral 2 del Reglamento.

4.5 Marco normativo

4.5.1 Propaganda electoral y su vinculación con niñas, niños y adolescentes

De conformidad con el artículo 338 numeral 1 fracción VI de la Ley Electoral, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en dicha Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, constituye una infracción por parte de las y los candidatos a cargos de elección popular.

En ese tenor, el INE aprobó los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral³, los cuales tienen como objeto, establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o video grabada.

Por su parte, el artículo 2 de los Lineamientos establece que su aplicación es general y de observancia obligatoria para los sujetos siguientes: a) partidos políticos, b) coaliciones, c) candidaturas de coalición, d) candidaturas independientes federales y locales, e) autoridades electorales federales y locales, y f) personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados, entre ellos las y los candidatos a cargos de elección popular.

Además, conforme a dichos Lineamientos los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en dichos Lineamientos, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y

³ Acuerdos INE/CG20/2017 y sus modificaciones INE/CG508/2018 y el diverso INE/CG481/2019.



PES/062/2024

durante procesos electorales como lo son actos políticos, actos de precampaña o campaña en el territorio nacional, velando, en todos los casos por el interés superior de la niñez.

Sobre esa base, el artículo 7 de los referidos lineamientos establece que el mensaje, el contexto, las imágenes, el audio o cualquier otro elemento en el que aparezcan niñas, niños o adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales o en actos políticos, actos de precampaña o campaña, que se difundan a través de cualquier medio, deberá evitar cualquier conducta que induzca o incite a la violencia, al conflicto, al odio, a las adicciones, a la vulneración física o mental, a la discriminación, a la humillación, a la intolerancia, al acoso escolar o *bullying*, al uso de la sexualidad como una herramienta de persuasión para atraer el interés del receptor, o cualquier otra forma de afectación a la intimidad, la honra y la reputación de los menores de edad.

Asimismo, en los artículos 8 y 9 refieren los requisitos específicos y fundamentales para permitir la participación de niñas, niños y adolescentes en la propaganda; entre otros en el que se deberá recabar el consentimiento de ambos padres, así como videograbar la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

Lo anterior, en razón de que se exige el consentimiento por escrito, informado e individual de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

En el artículo 11, se puntualiza que cuando se utilice la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificables a menores de edad se les deberá proporcionar la máxima información sobre sus derechos, opciones y riesgos respecto de su aparición en la propaganda político electoral, debiendo ser escuchadas y escuchados en un entorno que les permita emitir su opinión sin presión alguna, someterse a engaños y sin inducirles a error sobre su participación en la misma.

Tales disposiciones son acordes con el criterio de la Sala Superior contenido en la jurisprudencia 5/2017 publicada con rubro: **"PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES"** en la cual, el órgano jurisdiccional, a partir de lo dispuesto en los artículos 1° y 4°, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 78, fracción I, en relación con el 76, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señaló que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Entre ellos, se encuentra el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, el cual está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como ocurre con los spots



PES/062/2024

televisivos de los partidos políticos. En ese sentido, si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

No obstante, para el caso de que cualquiera de los sujetos obligados no reúna los requisitos o el consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, deberá adoptar las medidas necesarias a fin de que la imagen, la voz o cualquier otro dato inherente a las y los infantes que, de manera incidental o directa, aparezcan en la propaganda política o electoral que divulguen, se haga irreconocible o identificable; esto con el propósito de salvaguardar el derecho a la intimidad del infante. Así lo dispuso la Sala Superior en la jurisprudencia 20/2019 con rubro **"PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN."**

La vulneración a los Lineamientos por parte de cualquiera de los sujetos obligados constituye una infracción en términos de la Ley Electoral. En el caso de las y los candidatos se configura el incumplimiento a cualquiera de las disposiciones contenidas en la propia Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, de conformidad con el artículo 338 numeral 1 fracción VI del ordenamiento señalado, toda vez que, dichos Lineamientos se comprenden en la parte final de dicha conducta infractora.

4.5.2 Deber de vigilancia de los partidos políticos

La Ley Electoral en su artículo 56, numeral 1, señala como obligación de los partidos políticos, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de su militancia a los principios democráticos, respetando la libre participación política y los derechos de la ciudadanía.

A partir de lo anterior y acorde a lo determinado por la Sala Superior⁴, los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de su dirigencia, militancia, personas que simpatizan con el partido o trabajan para él, e incluso que sean ajenas al instituto político, tal y como se sostiene en la tesis XXXIV/2004, de rubro: **"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES"**.

Sobre esa base, los partidos políticos poseen la calidad de garantes respecto de la conducta de sus militantes y simpatizantes, de ahí que están obligados a velar porque las personas sometidas a su potestad ajusten su conducta a los cauces legales y a los principios del estado democrático.

⁴ Ver sentencia [REDACTED]



PES/062/2024

Conductas que los partidos políticos deben vigilar obligatoriamente respecto a sus militantes, simpatizantes, aspirantes, precandidaturas y candidaturas, cuyo incumplimiento es sancionado conforme al artículo 336 numeral 1 fracción I y VII de la Ley aludida.

4.6 Acreditación de los hechos

Del análisis y valoración a las pruebas aportadas por las partes, este órgano electoral tiene por acreditados los siguientes hechos:

4.6.1 Calidad de la denunciada

Conforme al acuerdo CE/2024/026 mediante cual se aprobó por el Consejo Estatal, el registro supletorio de las candidaturas a regidurías por el principio de mayoría relativa postuladas por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Morena y candidaturas comunes para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023 – 2024, se acredita que la ciudadana María de la Cruz López, tiene la calidad de Candidata a la Presidencia Municipal de Cunduacán, Tabasco.⁵

Por otra parte, es un hecho notorio que Morena, es partido político con registro Nacional y quien en términos de lo aprobado en el acuerdo CE/2024/026, postuló a la citada candidata dentro del actual Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

4.6.2 Existencia y contenido de la publicación en Facebook

Mediante el acta circunstanciada de inspección ocular [REDACTED] por el cual certificó el contenido de los vínculos electrónicos, [REDACTED] y [REDACTED] se acredita la existencia y difusión de las dos publicaciones o imágenes denunciadas a través de la cuenta o perfil de Facebook "María de la Cruz López".

4.6.3 Titularidad de la cuenta Facebook

Acorde a la certificación del vínculo electrónico [REDACTED] que consta en el acta circunstanciada de inspección ocular [REDACTED] y al no ser un hecho controvertido, se acredita que la página o cuenta de Facebook "María de la Cruz López" pertenecen a la candidata denunciada.

Lo que se corrobora con su escrito mediante cual informó sobre el cumplimiento de las medidas cautelares al señalar que se habían retirado las publicaciones o imágenes que se le habían ordenado, aceptando con ello la titularidad de la cuenta de Facebook.

⁵ En adelante la referencia de candidata, aludirá a la persona mencionada.



4.7 Análisis del caso

4.7.1 Incumplimiento de las obligaciones a cargo de la candidata

El denunciante, señaló que la ciudadana María de la Cruz López, candidata de Morena a la Presidencia Municipal de Cunduacán, Tabasco, a través de su página o cuenta de Facebook "María de la Cruz López" publicó y difundió como propaganda electoral de su campaña, imágenes o fotografías con la presencia de menores de edad sin que tuvieran el consentimiento de los padres, madres o de quienes ejercen la patria potestad, además de omitir difuminar su rostro o imágenes, incumpliendo con ello lo establecido por los Lineamientos y vulnerando el interés superior de la niñez protegido en el artículo 4, párrafo noveno de la Constitución Federal. Derivado de ello, también se señaló la responsabilidad del partido Morena, por falta de su deber de cuidado.

Al respecto, este Consejo Estatal considera **existente** la infracción denunciada con base en las siguientes consideraciones:

El artículo primero de la Constitución Federal, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la propia Constitución y tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece; de tal manera que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por su parte, el artículo 4, párrafo noveno, de la Constitución Federal, dispone que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

En este tenor, las autoridades electorales están obligadas a velar por el interés superior de la niñez, garantizando los derechos, entre otros, a su imagen, honor, intimidad, y reputación, dado que pueden ser lesionados con la difusión de su imagen o referencia en medios de comunicación social o en redes sociales que permitan identificarlos.

Sobre esto, la Sala Superior ha sostenido que, el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a niña en algún caso concreto o que pudiera afectar los intereses de algún menor, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo para los menores.

De igual manera, señala que, cuando los partidos políticos recurren a imágenes de niñas, niños o adolescentes, como recurso propagandista de índole electoral, se deben resguardar ciertas garantías, como lo es la existencia el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela; la opinión de la niña, niño o adolescente respecto a su participación en la propaganda en la que aparecerá; documentar las mismas y; en su caso, su presentación ante la autoridad electoral.



Con relación a ello, el INE emitió los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia propaganda y mensajes electorales⁶, y que resultan de carácter obligatorio para quienes son sujetos directamente involucrados en los procesos electorales⁷ de conformidad con la Tesis XXIX/2019: MENORES DE EDAD. LOS LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA SU PROTECCIÓN, SON APLICABLES A LAS IMÁGENES QUE DE ELLOS DIFUNDAN LAS CANDIDATURAS EN SUS REDES SOCIALES EN EL CONTEXTO DE ACTOS PROSELITISTAS⁸.

Lineamientos en los que se establece la obligación entre otros, de los partidos políticos y candidaturas, de contar con requisitos mínimos cuando la niña, el niño o el adolescente sea identificable: a) el consentimiento de los padres, madres o de quienes ejercen la patria potestad, o autoridad que deba suplirles, y b) la opinión informada de los menores en función de su edad y madurez.

Asimismo en los Lineamientos se prevé que, en el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente se pretende difundirse, se debe recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro elemento que le haga identificable, sin importar si su aparición es principal o incidental.

De esa forma, basta su aparición para que exista la obligación de contar con los permisos de las madres y/o padres y las opiniones informadas de los niños, niñas y adolescentes, o bien, se debe difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, garantizando así la máxima protección de su dignidad y derechos, de conformidad con los referidos Lineamientos.

Destacándose que las personas o sujetos obligados por los Lineamientos deben conservar la documentación recabada durante el tiempo exigido por la normativa de archivos y que se deberá proporcionar a la madre, padre, tutor o tutora o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los datos personales, en términos de la normatividad aplicable

Precisándose que, en aquellos casos en que no sean identificables, no es requisito cumplir con la obligación de difuminar las imágenes o rostros de aquéllas que podrían ser niñas, niños y/o adolescentes.

Por ello, en materia electoral y tratándose de procedimientos sancionadores en que se denuncie la aparición de niñas, niños o adolescentes, en propaganda de los diversos

⁶ Aprobado mediante acuerdo INE/CG20/2017 y cuya última modificación se realizó por acuerdo INE/CG418/2019

⁷ Artículo 2 de los lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral: a) partidos políticos, b) coaliciones, c) candidaturas de coalición, d) candidaturas independientes federales y locales, e) autoridades electorales federales y locales, y f) personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.

⁸ Cuyo contenido señala: "De los artículos 1 y 2 de los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales, se advierte que uno de los requisitos indispensables para su aplicación es que se esté en presencia de mensajes, difundidos por cualquier medio, dentro del contexto de la propaganda político-electoral; en ese sentido, las imágenes de personas menores de edad acompañadas de frases que contextualizan los eventos proselitistas de los actores políticos, evidencian la intención de éstos de posicionar su candidatura ante la ciudadanía a través de esos elementos propagandísticos, razón por la cual deben cumplir con los requisitos que impone la referida normativa para su difusión, sin importar que esta última sea a través de redes sociales, pues ello no excluye a los usuarios de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral, especialmente cuando son sujetos directamente involucrados en los procesos electorales."



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



PES/062/2024

actores políticos, deben analizarse las circunstancias y características del caso concreto, a fin de poder determinar si una conducta ocasiona una afectación al interés superior de la niñez o implica un riesgo potencial a sus derechos.

En este tener, conforme a la certificación de los dos vínculos electrónicos, que consta en el acta circunstanciada de inspección ocular [REDACTED] –con valor probatorio pleno dado su naturaleza de documental publica- en ambos vínculos, se constató la existencia de las publicaciones difundidas por parte de la candidata denunciada a través de su página de Facebook “María de la Cruz López”, relativa a dos imágenes relacionadas con eventos de su campaña, mismas que para mayor referencia e ilustración se inserta a continuación:

Vínculos electrónicos



y

Perfil de Facebook de “María de la Cruz López”.

Fecha 24 de mayo de 2024

Imagen 1

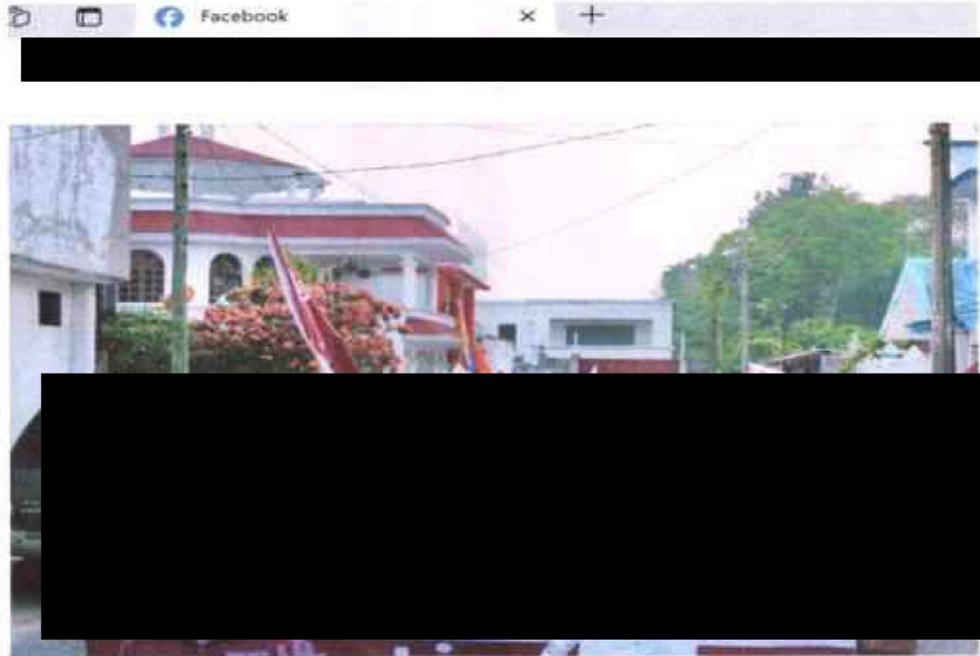


Handwritten mark

Handwritten mark



Imagen 2



Este Consejo Estatal, estima que dichas publicaciones constituyen propaganda de naturaleza electoral, dado que la denunciada tiene la calidad de candidata de Morena a la Presidencia Municipal de Cunduacán, Tabasco y que del contenido de las mismas es posible apreciar actos de campañas como es el recorrido o marcha por las calles en compañía de personas que utilizan o portan de playeras, gorras, lonas, banderas con el nombre e imagen de la candidata, así como de Morena como parte de la obtención del voto, y que fueron publicadas y difundidas el 24 de mayo, es decir, en la etapa de campañas electorales, ya que conforme al calendario electoral aprobado por el Consejo Estatal⁹, misma comprendió del 16 de marzo al 29 de mayo de 2024; lo que hace incuestionable que la publicación de las imágenes con menores, fue divulgada, para posicionar y obtener adeptos a la candidatura de la candidata María de la Cruz López, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 y por consiguiente que se está en presencia de propaganda electoral.

Esto en concordancia con el artículo 193, numerales 1 y 3 de la Ley Electoral, que establecen que por campaña electoral se entiende el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos, las coaliciones y los candidatos registrados ante el órgano electoral para procurar la obtención del voto y que definen que la propaganda electoral comprende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante la campaña electoral producen y difunden los Partidos Políticos, Coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el interés de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Propaganda que fue difundida por la candidata y que de un análisis objetivo, así como de una valoración basada en la lógica y máximas de la experiencia a las características fisionómicas de quienes aparecen en dichas imágenes que fueron alojadas en la red social

⁹ Aprobado mediante acuerdo CE/2023/021.



PES/062/2024

Facebook¹⁰, se aprecia la presencia de un total de 2 menores de edad que son plenamente reconocibles y/o identificables, pues se encuentran de manera frontal y en primera línea o fila de quienes realizan el recorrido, incluso respecto al de la imagen 2, portando una gorra que dado los colores de la misma y las letras se infiere corresponde a artículos propagandísticos de la candidata y el partido denunciado; y de los cuales la candidata denunciada no demostró ante esta autoridad electoral, de manera fehaciente y en términos de los Lineamientos cumplir con los requisitos establecidos para la difusión de sus imágenes en su propaganda electoral.

De manera particular, con la obligación de tener las autorizaciones de los padres, madres o personas que ejercen la patria potestad sobre las niñas, niños y adolescentes que aparecen en las imágenes, al igual que las opiniones correspondientes de los menores de edad que en su caso, tengan entre seis y diecisiete años, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 8 y 9 de los Lineamientos, por lo que es evidente que se acredita una trasgresión a las normas en materia de propaganda electoral en perjuicio del interés superior de la niñez y por ende, la responsabilidad de los denunciados. Lo anterior con apoyo en la Jurisprudencia 5/2017 con rubro: PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

Máxime que, al no contar con los requisitos para la aparición de las niñas y niños que se derivan de las imágenes publicadas en su cuenta o página de Facebook y que lo hacían identificables, en concordancia con lo establecido por los artículos 5 y 15 de los Lineamientos, que disponen:

Formas de aparición y participación de niñas, niños o adolescentes

5. La aparición de niñas, niños o adolescentes es directa en propaganda político electoral y mensajes electorales; y directa o incidental en actos políticos, actos de precampaña o campaña. En un acto político, un acto precampaña o campaña, la aparición es incidental, siempre y cuando las niñas, niños o adolescentes sean exhibidos de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

De la aparición incidental

15. En el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.

¹⁰ La cuales se encuentra referenciadas o encerrada mediante un círculo en la presente resolución.



PES/062/2024

La ciudadana Maria de la Cruz López, tenía la obligación de difuminar, ocultar o hacer irreconocible las imágenes de los menores para garantizar la máxima protección de su dignidad y derechos, lo cual tampoco realizó.

Al respecto cabe citar la Jurisprudencia 20/2019 de rubro: PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN. y en la Jurisprudencia de la Sala Superior 5/2017, de rubro PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. Que establecen que el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, y que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen; por lo que cuando en la propaganda político-electoral, independientemente si es de manera directa o incidental, aparezcan menores de dieciocho años de edad, el partido político deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, y en caso de que no cuente con el mismo, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.

Sin que el argumento de Morena de que por habersele dado traslado del acta circunstanciada de inspección ocular [REDACTED] en copias simples, y que afirma es ilegible o poco visible vulnerándose su derecho de defensa al no permitirsele conocer de forma clara cada una de las imágenes; sea un argumento válido para estimar que tal situación por sí misma conlleve a que las personas que se constaron en las publicaciones denunciadas y que han sido precisadas en la presente resolución, no se les pueda considerar como menores de edad, y que por lo tanto como actor político no esté sujeto a la observancia de los Lineamientos; más aún cuando de forma contradictoria en su escrito de contestación señaló que su candidata sí cumplió con los requisitos para proteger los derechos de los menores involucrados en la propaganda de su candidato, reconociendo con ello, la presencia de menores.

Cabe precisar que con relación a la participación de los menores de edad, acorde a lo dispuesto por el artículo 3, fracciones V y VI de los Lineamientos que señala, que se entenderá por aparición directa, cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital; y que la aparición incidental, es cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados; al advertirse que en el presunto asunto, para la publicación y divulgación de imágenes como las realizadas en la página de Facebook de la candidata, se requiere de una planeación y selección previa a su difusión, y atendiendo a la distancia, el tipo de toma, posturas, ubicación y enfoque de los menores, se considera que la aparición de los mismos fue planeada y forma directa.



PES/062/2024

En este sentido, la candidata, al aprobar las fotos o imágenes que compartiría en la red social, debió prever acciones para prevenir la afectación a los derechos de la niña y niños que aparecieron en las imágenes difundidas a través de su cuenta de Facebook de forma directa y que eran **reconocidos e identificables**, con motivo de su propaganda electoral en el actual proceso electoral, o bien, editar las imágenes o difuminar sus rostros, antes de alojarlos en la citada red social a través de su cuenta o página "María de la Cruz López".

Con relación a lo señalado, es dable precisar que la Sala Superior sostiene¹¹ que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no contravenga la normativa electoral u otras disposiciones, tomando en consideración la naturaleza de la persona que emitió el contenido y el contexto en que se emitió el mensaje.

Más aún cuando se denuncia a sujetos que participan activamente en la vida político-social, como son las personas candidatas a un cargo de elección popular o los partidos políticos, sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de libertad de expresión, pues tal derecho no es absoluto ni ilimitado, pues entre sus restricciones se encuentran los vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceras personas, y este debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, en el caso, con relación al respeto y salvaguarda del interés superior de la niñez en materia de propaganda electoral.

Sin que el hecho de que la candidata denunciada haya cumplido con las medidas cautelares dictadas por la Comisión Permanente de Denuncias y Quejas, la exima de la infracción que se le atribuye o no sea posible fincarle alguna responsabilidad, toda vez que las medidas cautelares son mecanismos de tutela preventiva que bajo la apariencia del buen derecho, se emiten a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normativa electoral, para evitar la producción de daños irreparables, hasta en tanto se emite la resolución definitiva y no prejuzgan sobre el fondo del asunto.

Aunado a que el hecho de que la conducta denunciada cese, ya sea por decisión propia del denunciado o de una medida cautelar, no deja sin materia el procedimiento ni lo da por concluido, y tampoco extingue la potestad investigadora y sancionadora de esta autoridad electoral porque la conducta o hechos denunciados no dejan de existir, de tal modo que se debe determinar si se infringieron disposiciones electorales, la responsabilidad del presunto infractor e imponer, en su caso, las sanciones procedentes.¹²

De lo anterior es que no le asista la razón al partido Morena cuando afirma que su candidata sí cumplió con los requisitos previstos por los lineamientos y que son necesarios para proteger los derechos fundamentales de los menores involucrados, cuando lo cierto es que no se ofreció o aportó conforme a derecho dentro de las sustanciación del procedimiento

¹¹ Criterio sustentado al resolver el expediente [REDACTED]

¹² Jurisprudencia 16/2009. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO.



PES/062/2024

especial sancionador, documental para ello con relación a los consentimientos y en su caso, videograbación, y que permitiere a esta autoridad corroborar tal situación; por lo que ante tal omisión las alegaciones que también se realizan en torno a que la Sala Superior ha flexibilizado la aparición de menores de edad en propaganda electoral y la forma de documentar su consentimiento informado, y por ende este Consejo Estatal no debe ser tan rigoristas en la aplicación de los Lineamientos de manera literal, son insuficientes para eximir a su candidata y al citado partido político de la obligación que la normatividad electoral impone respecto a la utilización de niñas, niños o adolescentes en materia de propaganda electoral.

Lo que de manera similar acontece con el señalamiento de Morena respecto de que corresponde al denunciante comprobar que no se cumplió con los Lineamientos y que omitió ofrecer algún elemento de prueba tendente a acreditar la violación imputada, pues en este caso, al tratarse de una infracción de carácter omisiva relativa al incumplimiento de los Lineamiento.

Aunado a que este mismos en su numerales 2 párrafo tercero establece que los sujetos obligados **deberán ajustar sus actos** de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en que aparezcan menores, **a lo previsto en los Lineamientos, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y durante procesos electorales como lo son actos políticos, actos de campaña en el territorio nacional, velando en todos los casos por el interés superior de la niñez;** y 14 incisos a) y b) que impone la obligación a que se conserve durante el tiempo exigido por la normatividad aplicable en materia de archivos, el original de la documentación relativa al consentimiento de la madre y el padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores, de los menores, de la grabación de la conversación por medio de la cual se explicó a los menores el alcance, contenido, temporalidad y medio de difusión, y el original del medio por el que se documentó la opinión informada, sobre su participación en la propaganda político-electoral, es evidente que es a la candidata y el citado partido político quienes ante esta autoridad electoral debe demostrar, el cumplimiento de lo previsto en materia electoral para la utilización de niñas, niños y adolescentes en su propaganda o actos de campaña electoral.

Por lo que con base a lo razonado y fundado, este Consejo Estatal, considera que la ciudadana María de la Cruz López, en su calidad de candidata de Morena a la Presidencia Municipal de Cunduacán, Tabasco, transgredió lo establecido por los Lineamientos en sus numerales 8, 9, 11 y 15, con relación a los requisitos necesarios para la aparición de menores en propaganda electoral de actos políticos o de campaña, ya que incumplió con recabar a cabalidad el permiso o consentimiento de quienes ejercen la patria potestad de los menores, y no obstante de ello, omitió proteger su imagen en la publicación materia de estudio dado que son identificables, al no difuminar sus rostros, caras o cualquier elemento que los hicieran irreconocibles, previa a su difusión en Facebook; vulnerando también con ello, el interés superior de la niñez, previsto por los artículos 4º, párrafo noveno de la Constitución Federal, en concordancia con lo previsto en los artículos 78 fracción I, en relación con el 76, 77 y 78 de la Ley General; sin que exista prueba dentro del procedimiento que conlleve a estimar lo contrario.

Actualizando la infracción establecida en el artículo 338 numeral 1 fracción VI de la Ley Electoral, relativa al incumplimiento de cualquier disposición electoral por parte de las



candidaturas a un cargo de elección popular, de manera particular, con las reglas en materia de propaganda electoral para la utilización de menores en la mismas, en perjuicio del interés superior de la niñez, en concordancia con lo previsto por los artículos 4 párrafo noveno de la Constitución Federal; 76, 77 y 78 de la Ley General; y lo establecido por los lineamientos en sus numerales 8, 9, 11 y 15.

4.7.2 Responsabilidad de Morena

Toda vez, que se declaró la existencia de la infracción de la vulneración a las normas en materia de propaganda electoral en correlación con el interés superior de la niñez, imputada a la ciudadana María de la Cruz López, en su calidad de candidata de Morena a la Presidencia Municipal de Cunduacán, Tabasco, y que los partidos políticos tienen la responsabilidad de vigilar el actuar de su militancia y candidaturas; se estima que Morena, incumplió con su deber de cuidado (culpa in vigilando) respecto del actuar de su actual candidata, teniendo con ello una responsabilidad indirecta, sobre todo porque no se advierte elementos que demuestren que haya realizado acciones necesarias y suficientes para evitar la conducta denunciada.

Lo anterior se encuentra robustecido con la Tesis XXXIV/2004, de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES", que establece, en esencia, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de su dirigencia, militancia, personas que simpatizan con el partido o trabajan para él, e incluso que sean ajenas al instituto político.

Sobre esa base, los partidos políticos poseen la calidad de garantes respecto de la conducta de sus militantes y simpatizantes, de ahí que están obligados a velar porque las personas sometidas a su potestad ajusten su conducta a los cauces legales y a los principios del estado democrático.

Conductas que los partidos políticos deben vigilar obligatoriamente respecto a sus militantes, simpatizantes, aspirantes, precandidaturas y candidaturas, cuyo incumplimiento es sancionado conforme al artículo 336 numeral 1 fracción I y VII de la Ley aludida.

4.8 Individualización de la sanción

Con base en lo argumentado en la presente resolución, al haber quedado demostrada en términos de lo expuesto en el apartado 4.7.1 y 4.7.2 de la resolución, la actualización de la infracción y responsabilidad por la vulneración a las normas sobre propaganda electoral y la omisión en el deber de cuidado, por parte de la ciudadana María de la Cruz López, así como a Morena respectivamente, en transgresión a lo previsto en los artículos 56 numeral 1, fracción I, 336, numeral 1, fracciones I, VII; 338, numeral 1, fracciones VI de la Ley Electoral; 4 párrafo noveno de la Constitución Federal; 76, 77 y 78 de la Ley General; y lo establecido por los Lineamientos en sus numerales 8, 9, 11 y 15 con relación a los requisitos necesarios para la aparición de niñas, niños y adolescentes en propaganda electoral de actos políticos o de campañas, se procederá a calificar la falta e individualizar la sanción correspondiente; atendiendo lo dispuesto en el artículo 347, numerales 2 y 4, de la Ley Electoral, en lo relativo a las sanciones aplicables a los partidos políticos y las personas candidatas a un cargo de elección popular.



PES/062/2024

Dichos preceptos, establecen que cuando se trate de infracciones cometidas por los partidos políticos, se podrán imponer entre otras, amonestación pública, multa de hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el periodo que señale la resolución.

En tanto que, respecto de las personas aspirantes, precandidatas y **candidatas** a cargos de elección popular, con amonestación pública; multa de hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; con pérdida del derecho a ser registrado como precandidato o candidato, o en su caso con la cancelación del registro de la candidatura.

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostiene que, para individualizar la sanción a imponer a un infractor, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral, ello, conforme al criterio relevante adoptado en la tesis XXVIII/2003, bajo el título: **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"**.¹³

Así, atento al contenido del artículo 347, numerales 2 y 4 de la Ley Electoral, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, de conformidad con el artículo, 348 numeral 5, lo siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones."

Lo anterior se robustece con la Tesis IV/2018 emitida por la Sala Superior, identificada con el rubro: **"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN"**.¹⁴

En ese sentido, la Sala Superior, tratándose de la calificación de la falta, ha sostenido en diversas ejecutorias, que la "gravedad" de una infracción se califica atendiendo a la

¹³ Publicado en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, año 2004, visible en la página 57.

¹⁴ Publicado en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 46 y 47.



jerarquía y trascendencia de la norma transgredida y a los efectos que se producen respecto de los objetivos e intereses jurídicamente tutelados en el derecho, al igual que la jerarquía del bien jurídicamente afectado y el alcance del daño causado.

Por lo tanto, para la individualización de la sanción, es necesario determinar si la falta a calificar es: I) **levisima**, II) **leve** o III) **grave**, y si incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.¹⁵

Adicionalmente, se debe precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

4.8.1 Bien jurídico tutelado

Por lo que respecta a la infracción imputada a la denunciada, el bien jurídico tutelado se relaciona con el derecho a la imagen e intimidad que tienen las y los infantes, de ahí que, conforme lo que establecen las normas convencionales, constitucionales, legales y reglamentarias el propósito de sancionar este tipo de conductas es salvaguardar el interés superior de la niñez en la propaganda que emitan de los partidos políticos y sus candidaturas, lo cual, converge en lo dispuesto por el artículo 4º párrafo noveno de la Constitución Federal y 2, fracción XXV de la Constitución Local; 8, 9, 11 y 15 de los Lineamientos.

Por lo que respecta la omisión en el deber de cuidado que impera para Morena, en torno a la conducta de su candidata, el bien jurídico tutelado es la corresponsabilidad que dicho instituto tiene como asociaciones de interés público para que los actores políticos, entre ellos, las candidaturas, se conduzcan por los cauces legales del Estado democrático, establecida en el artículo 56 numeral 1 fracción I de la Ley Electoral.

4.8.2 Conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley

Toda vez que el derecho sancionador tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir aquellas conductas contrarias al orden jurídico electoral; al haberse determinado la responsabilidad de la denunciada, la imposición de una sanción por la conducta infractora resulta acorde y conveniente para inhibir y suprimir prácticas que vulneren los principios y disposiciones constitucionales y legales en la materia electoral, como es lo relativo a las reglas en materia de propaganda electoral y el interés superior de la niñez.

4.8.3 Singularidad o pluralidad de la falta

Del cúmulo probatorio, se trata de una conducta singular pues de las constancias que obran en el expediente, se desprende que el 24 de mayo, la candidata María de la Cruz López, difundió en su página de Facebook, dos imágenes con la presencia de un menor de edad identificable en cada una ellas, que actualiza una sola infracción relacionada con la contravención a las normas en materia de propaganda electoral en perjuicio del interés superior de la niñez.

¹⁵ Ver sentencia de la Sala Regional Especializada del TEPJF: [REDACTED]



En cuanto a Morena, solo incurrió en una conducta y falta, consistente en la omisión a su deber de cuidado.

4.8.4 Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Modo: Consistió en la difusión a través de su página de Facebook "María de la Cruz López", de dos publicaciones o imágenes de propaganda electoral relacionadas con actos políticos o de campaña en el marco de su candidatura en el actual Proceso Electoral Local, con la presencia de menores de edad, sin haber acreditado que tuviera en términos de los Lineamientos, la documentación correspondiente para su aparición, ni difuminó sus rostros en las imágenes.

Tiempo: Deriva de su difusión, la cual se realizó el 24 de mayo, es decir, dentro de la etapa de campañas del actual proceso electoral y que estuvo visible por lo menos hasta el 01 de junio, fecha en la que informó del cumplimiento de las medidas cautelares emitidas dentro del procedimiento especial sancionador.

Lugar: En un medio digital como es la cuenta o página de la red social Facebook de la candidata.

Morena en inobservar que la propaganda electoral de la candidata con menores, difundida durante el lapso señalado en su cuenta o página de Facebook, se sujetara a la normatividad aplicable a efecto de evitar que se violentara la reglas en materia de propaganda electoral y el interés superior de la niñez.

4.8.5 Condición económica

Conforme a la información proporcionada por la propia ciudadana María de la Cruz López, en su formulario de aceptación de candidatura que es entregado a la autoridad electoral bajo protesta de decir verdad; se advierten los ingresos reales y totales percibidos por la denunciada y que para efectos de secrecía y protección resulta innecesario precisar, lo que permiten a este órgano electoral identificar la capacidad económica real y actual de la persona infractora para afrontar las posibles sanciones que se emiten ante cualquier violación a la normatividad y principios electorales.

Lo cual es acorde al criterio de los tribunales jurisdiccionales, de que la cuantía o calidad de la multa no depende solo de la capacidad económica del sancionado, sino de un ejercicio de racionalidad por parte de la autoridad jurisdiccional y de la valoración conjunta de todos los elementos objetivos y subjetivos de la infracción.¹⁶

Por otra parte, es un hecho notorio para esta autoridad electoral, que el monto del financiamiento público que se aprobó para Morena, para sus actividades ordinarias en el año dos mil veinticuatro, corresponde a la cantidad de \$28'703,187.73 (veintiocho millones setecientos tres mil ciento ochenta y siete pesos 73/100 M.N.)¹⁷, correspondiéndole

¹⁶ [Redacted]

¹⁷ Se invoca en términos del artículo 352, numeral 1 de la Ley electoral, con base en el acuerdo CE/2023/047, consultable en [Redacted]



PES/062/2024

mensualmente la cantidad de \$2'391,932.31 (dos millones trescientos noventa y un mil novecientos treinta y dos pesos 31/100 M.N.)¹⁸.

4.8.6 Condiciones externas y medios de ejecución

La cuenta o página personal de la red social Facebook, de la ciudadana, "**Maria de la Cruz López**"; y la omisión en el cumplimiento a las disposiciones relativas a la aparición de niñas, niños y adolescentes con relación a propaganda electoral, actos de campaña.

En cuanto a Morena, la infracción se trata de una conducta omisiva, lo que implica que, para su configuración no se exige acción o ejercicio alguno.

4.8.7 Reincidencia

La candidata denunciada no tiene la calidad de reincidente, ya que conforme a lo señalado por los artículos 348, numeral 6, de la Ley Electoral y 88 del Reglamento; acorde a la época de los hechos, no existen en los archivos de este órgano electoral, antecedentes o resolución firme emitida por el Consejo Estatal, en la que se hubieren sancionado por la misma infracción.

En cuanto al **Morena es reincidente** de la misma infracción, ya que de manera previa en el marco del pasado proceso electoral local ordinario 2020-2021 fue sancionado en los Procedimientos Especiales Sancionadores PES/132/2021¹⁹, cuya determinación tiene la calidad de firme, al no haber sido impugnada.

Lo que también acontece con el PES/134/2024²⁰, que se encuentra firme, en virtud de que la resolución fue confirmada por el Tribunal Electoral de Tabasco en el recurso de apelación [REDACTED] y su acumulado [REDACTED] y que a su vez se confirmó por la Sala Regional Xalapa del TEPJF en el Juicio Electoral [REDACTED] sin que esta última fuera impugnada.

Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia 41/2010 de rubro "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**"²¹ por la cual se establecen los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, como lo son: 1). El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2). La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado y; 3). Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

¹⁸ Lo anterior con base a información del portal oficial de internet del Instituto Electoral y con consultable en: [REDACTED]

¹⁹ Mediante una multa de 50 UMAS, que en su momento resultó la cantidad de \$4,481.00 (Cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 m.n.)

²⁰ Mediante una multa de 100 UMAS, que en su momento resultó la cantidad de \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 m.n.)

²¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.



4.8.8 Beneficio, lucro o daño

De las constancias que obran en el expediente no se acredita la obtención de un beneficio o lucro económico cuantificable por parte de los denunciados; en virtud de que se trata de la publicación de imágenes en una red social, sin embargo, las fotografías que contienen a los menores, se estima que representaron un beneficio político para la candidata ya que se utilizaron con fines de propaganda electoral para posicionarse, persuadir al electorado y generar adeptos, al relacionar sus actos proselitistas con menores.

4.8.9 Intencionalidad

Se considera que la conducta de la candidata, es de carácter dolosa, ya que las publicaciones se realizaron en su página de Facebook; por lo tanto, tenía pleno conocimiento de su contenido y aun si eligió o permitió que se difundieran, por lo cual, permite concluir su intención de publicar las imágenes que incluían a menores de edad, sin que tuviera la documentación exigida para su divulgación.

Respecto Morena, no se advierte una intencionalidad si no una conducta culposa, dado que aun y cuando no hizo directamente la publicación, fue omiso en el deber de cuidado y vigilancia que tiene para con sus candidaturas.

4.8.10 Otras agravantes o atenuantes

De las constancias que integran el procedimiento, no se desprende agravante o atenuante alguna.

4.8.11 Calificación de la infracción

Se considera procedente calificar la conducta y responsabilidad de la candidata, así como actuar del Partido Político como **grave ordinaria**, en atención a las particulares del caso señaladas.

4.8.12 Sanción a imponer

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso como el lugar, medios de ejecución, bienes jurídicos vulnerados y la singularidad o pluralidad de la conducta; así como que la finalidad de las sanciones, es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro²², se estima que lo procedente es imponer a la ciudadana **María de la Cruz López**, una **multa equivalente a 50 Unidades de Medidas de Actualización (UMA)**, equivalente a la cantidad de **\$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.)**.

²² Tesis XXVIII/2003 de rubro: "SANCIÓN, CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES".



En tanto que, a **Morena**, una **Multa de 100 Unidades de Medidas de Actualización (UMA)**, equivalente a la cantidad de **\$10,857.00 (Diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.)**.

Sanción pecuniaria establecida en el artículo 347, numerales 2, fracción II y 4, fracción II de la Ley Electoral, y que se estima no resulta excesiva, desproporcional o gravosa para los sujetos infractores.

Aunado, a que las sanciones se imponen con la intención de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, y que acorde sus capacidades económicas, representa un porcentaje mínimo de sus ingresos mensuales y de su financiamiento público ordinario anual respectivamente, por lo que está en posibilidad de hacerle frente de forma adecuada y pagarla.

Además de que la sanción es proporcional a la falta cometida debido a que las conductas irregulares desplegadas correspondieron a la contravención a la norma en materia de propaganda electoral vinculadas a salvaguardar el interés superior de la niñez, así como la falta en el deber de cuidado y se estima, puede generar un efecto inhibitorio para la comisión de futuras conductas irregulares.

4.8.13 Ejecución de la sanción

En el caso de la denunciada, la multa deberá ser pagada ante el área correspondiente de la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, dentro de los **quince días hábiles** siguientes en que esta resolución quede firme.

Vencido el plazo o realizado el pago, dentro de los **dos días hábiles** siguientes, deberá exhibir ante el Instituto Electoral el comprobante del pago de la multa.

En caso de incumplimiento, se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que informe a la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, la sanción impuesta a la ciudadana **María de la Cruz López**, y proceda al cobro de la misma conforme a la legislación fiscal aplicable.

Una vez realizado el pago de la multa, la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, deberá canalizar el recurso al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Tabasco, a fin de que sean destinados o asignados para el fortalecimiento de la infraestructura y proyectos estratégicos en materia de ciencia, tecnología e innovación, sin que puedan utilizarse en rubro o conceptos distintos de los mencionados, conforme a lo establecido en el artículo 349 de la Ley Electoral.

Por su parte, para dar cumplimiento a la sanción impuesta a **Morena**, se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que una vez que quede firme la resolución, informe al área competente del Instituto Electoral de la sanción impuesta al referido partido, y que de su ministración mensual que le corresponden como financiamiento público ordinario, en el mes siguiente en que quede firme esta resolución, se descuente la cantidad impuesta como multa.

Una vez realizado el pago de la multa, deberá canalizar el recurso al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Tabasco, a fin de que sean destinados o asignados para el fortalecimiento de la infraestructura y proyectos estratégicos en materia de ciencia, tecnología e innovación, sin que puedan utilizarse en rubro o conceptos distintos de los mencionados, conforme a lo establecido en el artículo 349 de la Ley Electoral.



Por los razonamiento, consideraciones y fundamentos mencionados, este Consejo Estatal:

5 Resuelve

Primero. Se declara el incumplimiento de la candidata **María de la Cruz López** a las disposiciones electorales, particularmente a los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, en virtud de la divulgación de propaganda electoral que vulnera el interés superior de la niñez, de conformidad con el artículo 338 numeral 1, fracción VI de la Ley Electoral.

Segundo. Consecuentemente, de conformidad con el artículo 347, numeral 4, fracción II de la Ley Electoral, se impone a la **ciudadana María de la Cruz López** una **multa** por la cantidad de **50 Unidades de Medidas de Actualización (UMA)**²³, que resulta la cantidad **total de \$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.)**.

Una vez que la presente resolución adquiera firmeza, se otorga a la infractora el término de **quince días hábiles** a partir del día siguiente de la notificación respectiva, para que, ante la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, haga el pago de la multa impuesta como sanción. Hecho lo anterior, **dentro de los dos días siguientes**, deberá remitir a la Secretaría Ejecutiva el comprobante correspondiente.

Vencido el plazo, sin que se exhiba el comprobante de pago, por conducto de la Secretaría Ejecutiva dese vista a la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, para que proceda al cobro respectivo de la sanción impuesta, a través del procedimiento administrativo correspondiente.

Tercero. Se declara el incumplimiento por parte de **Morena**, a su deber de vigilancia y cuidado, en virtud de la conducta de su candidata a la Presidencia Municipal de Cunduacán, Tabasco, y su omisión para que ésta conduzca sus actividades dentro de los cauces legales y la ajuste a los principios del estado democrático

Consecuentemente, de conformidad con el artículo de conformidad 347, numeral 2, fracción II de la Ley Electoral, lo procedente es imponerle al **Partido Morena**, una **multa** por la cantidad de **100 Unidades de Medidas de Actualización (UMA)**, equivalente a la cantidad de **\$10,857.00 (Diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.)**.

En este sentido, se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que una vez que esté firme la presente resolución, informe al área competente la sanción impuesta a Morena, y en el mes siguiente se descuente de su ministración mensual de financiamiento público ordinario la cantidad impuesta como multa, tomando en consideración, en su caso, las multas previas que el instituto político sancionado deba cubrir con anterioridad a esta sanción al momento de quedar firme la presente resolución.

²³ Calculados al valor vigente en la época de comisión de la conducta infractora (2024), a razón de \$ 108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N) para el año 2024, consultable en <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



PES/062/2024

Cuarto. El monto obtenido con motivo de las sanciones impuestas en la presente resolución, en términos de lo dispuesto por el artículo 349 de la Ley Electoral, deberá canalizarse al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Tabasco, a fin de que sean destinados o asignados para el fortalecimiento de la infraestructura y proyectos estratégicos en materia de ciencia, tecnología e innovación.

Quinto. Notifíquese personalmente a las partes en los domicilios que hayan señalado para tal efecto y en su caso partido político cuya representación no se encuentren en la sesión respectiva.

Sexto. De conformidad con los artículos 7 numeral 2 y 8 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, se hace saber a las partes que la presente resolución podrá ser impugnada dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se le notifique, presentándola ante la Unidad de Correspondencia de este Instituto Electoral.

Séptimo. Una vez que la presente resolución cause firmeza, publíquese en versión pública en la página web de este Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

Octavo. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria efectuada el veinticuatro de junio del año dos mil veinticuatro por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Licda. María Elvia Magaña Sandoval, Mtro. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Vladimir Hernández Venegas, Lic. Hernán González Sala y la Consejera Presidenta, Mtra. Elizabeth Nava Gutiérrez.


MTRA. ELIZABETH NAVA GUTIERREZ
CONSEJERA PRESIDENTA


LIC. JORGE ALBERTO ZAVALA FRÍAS
SECRETARIO DEL CONSEJO

